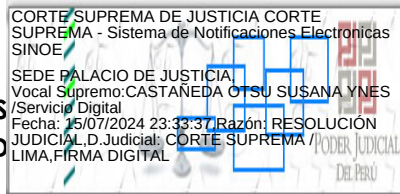




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/07/2024 14:29:49, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 16/07/2024 16:16:57, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 16/07/2024 16:47:10, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 18/07/2024 17:00:06, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 31/07/2024 17:48:35, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN SENTENCIA CONDENATORIA.

La prueba actuada ha sido debidamente valorada por la Sala penal superior y, como consecuencia, la presunción de inocencia que como derecho fundamental asistía al sentenciado quedó desvirtuada. Por tanto, se desestiman los agravios formulados por la defensa técnica y la condena y pena impuestas deben ser ratificadas.

Lima, seis de junio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **WILLIAMS LUIGI HUAMANÍ URBANO** contra la sentencia del cinco de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo **condenó** como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Yeral Alexander Oblitas Olivos y Jessica Emilia Pillaca Pullo. En consecuencia, le impusieron ocho años y siete meses de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. Según la acusación fiscal y la requisitoria oral, se le imputa a **Willians Luigi Huamaní Urbano** ser coautor de dos robos con agravantes. Con base en el siguiente marco fáctico:

Hecho en perjuicio de Yeral Alexander Oblitas Olivos

1.1. El 31 de octubre de 2014, aproximadamente a las 16:30 horas, el agraviado Yeral Alexander Oblitas Olivos caminaba por el frontis de su inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda La Merced de Lima del distrito de San Juan de Miraflores, cuando fue interceptado por WILLIAMS LUIGI HUAMÁN URBANO y HÉCTOR MARTÍN CASTRO TICONA, quienes lo redujeron con golpes de

puñete en la cabeza, este último lo despojó de su mochila, que en su interior contenía ropa de trabajo, casco, hojas de seguro y su teléfono celular marca Huawei valorizado aproximadamente en doscientos noventa soles, luego de lo cual se dieron a la fuga.

Hecho en perjuicio de Jessica Emilia Pillaca Pullo

1.2. El mismo día, aproximadamente a las 17:15 horas, la agraviada Jessica Emilia Pillaca Pullo se encontraba en el paradero La Cruz ubicado en la cuadra 33 de la avenida Miguel Iglesias del distrito de San Juan de Miraflores, esperaba un vehículo de transporte público para dirigirse a la Universidad Autónoma del Perú, cuando fue interceptada por CASTRO TICONA quién se abalanzó encima de ella y le jaló su cartera del hombro derecho, la agraviada opuso resistencia por lo que CASTRO TICONA fue auxiliado por HUAMANÍ URBANO y así la despojó de su cartera, que en cuyo interior tenía su teléfono celular valorizado en la suma de ochocientos soles, su billetera con cincuenta soles, sus carnés del Congreso y Universitario, llaves, dos USB y un cuaderno de la universidad.

1.3. Los procesados fueron aprehendidos por vecinos de la zona a la altura del paradero 108 de la avenida Miguel Iglesias e intervenidos policialmente.

2. Por estos hechos el fiscal superior **acusó** a Williams Luigi Huamán Urbano y Héctor Martín Castro Ticona, como **coautores** del delito de robo previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP), con la agravante del inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del acotado código, en perjuicio de Yeral Oblitas Olivos y Jessica Emilia Pillaca Pullo. En consecuencia, solicitó que se les imponga veintinueve años y cuatro meses de pena privativa de libertad y el pago de mil soles a favor de Oblitas Olivos y mil quinientos a favor de Pillaca Pullo, por concepto de reparación civil.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

3. La Sala penal superior mediante sentencia del **5 de septiembre de 2022**, **condenó** a Huamán Urbano y Castro Ticona, como coautores del delito de robo con agravantes. En consecuencia, les impuso la pena de ocho años y

siete meses de privación de libertad y el pago solidario de mil soles a favor de cada uno de los agraviados.

La corrección de la motivación de la sentencia será analizada al momento de responder los agravios formulados por el abogado defensor de Huamaní Urbano, que se detallan a continuación.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4. El abogado defensor de Huamaní Urbano alegó la vulneración de los derechos al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales. Solicitó la absolución de su patrocinado, con base en los siguientes fundamentos:

4.1. El fiscal superior no cumplió con los parámetros de la imputación necesaria y suficiente, pues desde la denuncia no expuso los hechos de manera clara y precisa, por el contrario, existe una descripción vaga y genérica, además, no hay testigos presenciales que puedan acreditar los hechos ni la preexistencia de los bienes

4.2. Las sindicaciones efectuadas por los agraviados no cumplen con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ya que no son persistentes ni verosímiles, pues no han sido corroboradas con medios de prueba idóneos.

4.3. No existen suficientes elementos de prueba que acrediten la responsabilidad de su patrocinado, pues las actas de hallazgo o de entrega no dan cuenta de que su patrocinado haya tenido en posesión los bienes despojados a los agraviados. Asimismo, no se tuvo en cuenta que el efectivo policial Víctor Hugo Narro Flores señaló en su declaración que a los detenidos no se les encontró nada.

4.4. No se acreditó la preexistencia de los bienes, pues no existe ningún acta que acredite la existencia de los bienes despojados concordante con la declaración del efectivo policial que señaló que al intervenido no se le encontró nada.

4.5. No se tuvo en cuenta que su patrocinado y el otro intervenido Castro Ticona, señalaron de manera uniforme que fueron detenidos y agredidos por personas cuando se dirigían a un campeonato.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

5. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables¹.

6. Ahora bien, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, que el órgano jurisdiccional explicita las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia².

¹ STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que mediante este derecho se garantiza que la Administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución); y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC números 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

² Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este supremo Tribunal; por ejemplo, en los Recursos de Nulidad 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque y 1037-2018/Lima Norte, entre otros.

7. El delito materia de acusación y condena es el de **robo**, previsto en el artículo 188 del CP que se tipifica cuando el sujeto activo se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

8. La violencia o amenaza —como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto— han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo³.

Tal como se aprecia, este delito se caracteriza esencialmente por el empleo de violencia (*vis corporalis* o *absoluta*). Este consiste en el despliegue por parte del autor o autores de una energía física sobre la víctima, que lleva a suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento⁴.

9. En cuanto a las **circunstancias agravantes** previstas en los incisos 2 (durante la noche) y 4 (pluralidad de agentes), primer párrafo del artículo 189 del CP, se debe precisar que estas representan diferentes condiciones o indicadores que circundan o concurren a la realización del delito. Su eficacia común se manifiesta como un mayor desvalor de la conducta ilícita realizada o como una mayor intensidad de reproche hacia el delincuente, con la cual se justifica el incremento de la punibilidad y penalidad que corresponde aplicar al autor o partícipe del hecho punible⁵.

³ Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116. Asunto: robo con muerte subsecuente y delito de asesinato. Las lesiones como agravantes en el delito de robo, del 13 de noviembre de 2009, FJ 10.

⁴ DONNA, Edgardo Alberto. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo II-B. Tercera edición. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, p. 114.

⁵ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.

10. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁶, ha establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia se exigen ciertos requisitos de validez:

i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación, que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.

ii) **Verosimilitud**, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.

iii) **Persistencia en la incriminación**, dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

11. Como se anotó, en rigor, los agravios del abogado defensor del sentenciado Willians Luigi Huamaní Urbano están orientados a cuestionar la responsabilidad penal de su patrocinado. En su criterio, no existe prueba de cargo suficiente que la sustente, pues las declaraciones de los agraviados no fueron persistentes ni verosímiles y carecen de prueba corroborativa que las doten de verosimilitud.

12. Al respecto, este supremo Tribunal considera que su argumento no es válido, ya que la sindicación de los agraviados Yeral Oblitas Olivos y Jessica Emilia Pillaca Pullo, fue coherente y uniforme. Además, la Sala penal superior valoró correctamente la sindicación conforme con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

13. En cuanto a la coherencia interna del relato, los agraviados Oblitas Olivos y Pillaca Pullo, declararon en sede preliminar en presencia del fiscal

⁶ De 30 de septiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

provincial, por tanto, conforme con el artículo 262 del C de PP, estas fueron oralizadas durante el juicio oral. Así se tiene lo siguiente:

13.1. El agraviado Oblitas Olivos señaló que el evento delictivo en su perjuicio se produjo por su domicilio, señaló que el recurrente Huamaní Urbano fue quien lo interceptó y le pidió una moneda de un sol, como lo ignoró este lo amenazó e hizo el ademán de sacar algo de su bolsillo y le dijo o quieres que te hinque, inmediatamente después junto con el sentenciado Castro Ticona lo golpearon en la cabeza para reducirlo, mientras le decían groserías, logrando despojarlo de su mochila en cuyo interior tenía su ropa de trabajo, casco, hojas de seguro y su teléfono celular marca Huawei valorizado aproximadamente en doscientos noventa soles, luego de lo cual se dieron a la fuga. Preciso que luego de ello, ambos fueron aprehendidos a la altura del paradero 108 de la avenida Miguel Iglesias por los vecinos de la zona e intervenidos policialmente.

13.2. La agraviada Pillaca Pullo señaló que el robo en su agravio se produjo al frente de su casa, en el paradero La Cruz cuando esperaba un vehículo de transporte público, y al igual que Oblitas Olivo precisó la intervención de cada uno de los sentenciados. Así, indicó que Castro Ticona fue quien se abalanzó contra ella y le jaló la cartera, como opuso resistencia se acercó Huamaní Urbano quien también jaló su cartera y se la llevaron. Asimismo, precisó que reconoció a Castro Ticona porque este tenía una capucha, pero lo reconoció porque le vio la cara; y mencionó que conoce de vista a Huamaní Urbano porque lo ha visto pasar por su casa con un grupo de barristas y pandilleros.

14. En cuanto a la ausencia de incredulidad subjetiva, en el proceso quedó acreditada la ausencia de sentimientos de odio, resentimiento o enemistad entre los agraviados Oblitas Olivo y Pillaca Pullo y el sentenciado Huamaní Urbano, pues en sus declaraciones, de manera uniforme han referido no conocerse previamente. Si bien, la agraviada Pillaca Pullo mencionó que lo conocía de vista, esto se debe a que él andaba por el lugar junto con pandilleros y barristas.

Por lo tanto, no existen motivos de odio, resentimientos, enemistad o de otra índole que puedan incidir en la parcialidad de sus sindicaciones.

15. La sindicación de los agraviados Oblitas Olivo y Pillaca Pullo cuentan con prueba periférica que las dota de verosimilitud. Así, el efectivo policial Víctor Hugo Narro Flores declaró ante el plenario y se ratificó en el contenido y firma del parte policial de intervención, las actas de registro y en su manifestación preliminar, en la cual señaló que se encontraba patrullando junto con su compañero Juan Carlos Morán Hernández cuando observó que un grupo de cinco personas tenían aprehendidos a Huamaní Urbano y su cosentenciado Castro Ticona, porque momentos antes habían cometido un robo, y ante la presencia policial fueron puestos a su disposición y los trasladaron a la comisaría del sector. Asimismo, el efectivo Morán Hernández en la ocurrencia policial de folios 2 y 3, dejó constancia que se hicieron presentes luego de que los transeúntes retuvieron a los citados sentenciados.

15.1. Se considera además que la sindicación que efectuaron los agraviados Oblitas Olivo y Pillaca Pullo, se encuentra corroborada con las actas de reconocimiento físico que efectuaron en sede policial y con presencia del fiscal provincial, de las cuales se desprende que después de brindar las características físicas de las personas que les robaron sus pertenencias reconocieron plenamente a Huamaní Urbano y su cosentenciado Castro Ticona. Asimismo, ambos reconocimientos son coincidentes y se corroboran entre sí.

15.2. Asimismo, las lesiones que sufrió el agraviado Oblitas Olivo están corroboradas con el Certificado Médico Legal 014257-L, del 1 de noviembre de 2014, en el cual se concluyó que el agraviado presentó una tumefacción con equimosis tenue rojiza en la región parietal derecha, ocasionada por agente contundente duro, por lo cual requirió atención facultativa de un día e incapacidad médico legal por tres días.

16. Se considera además que la sindicación que efectuaron los agraviados Oblitas Olivo y Pillaca Pullo, contra Huamaní Urbano fue coherente, sólida y persistente, ya que, la narración de los hechos que ambos efectuaron tiene una secuencia lógica y ha sido corroborada con la prueba ya anotada. Además, no se presentó ningún cambio de versión que pueda incidir

negativamente en los relatos incriminadores, pues como ya se mencionó ambos son coincidentes y se corroboran entre sí.

17. En ese sentido, se desestiman los agravios postulados por la defensa del sentenciado respecto a que la sindicación de los agraviados no es persistente ni verosímil, pues la prueba anotada cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. En efecto, conforme concluyó la Sala penal superior, se acreditó plenamente que Huamaní Urbano mediando violencia le arrebató a ambos agraviados sus pertenencias, luego de lo cual se dio a la fuga junto con Castro Ticona.

18. Ahora bien, el abogado defensor del sentenciado Huamaní Urbano planteó los siguientes agravios:

18.1. No se cumplió con los parámetros de la imputación necesaria y suficiente, pues desde la denuncia no expuso los hechos de manera clara y precisa, por el contrario, existe una descripción vaga y genérica.

Al respecto, la imputación supone la atribución de un hecho punible, fundado en el hecho correspondiente, así como en la ley atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables⁷.

El dictamen de acusación efectuado por el fiscal superior cumple con estos requisitos, pues se delimitó el marco fáctico que se le atribuyó a Huamaní Urbano y su cosentenciado Castro Ticona, la acción punible que cada uno realizó, sus medios comisivos, la data de su ejecución y el acervo probatorio respectivo, conforme se desprende del acápite primero de la presente ejecutoria. Por tanto, contrario a lo alegado por la defensa del sentenciado se verifica que sí se cumplió con el principio de imputación necesaria.

18.2. No existen testigos presenciales que puedan acreditar los hechos ni la preexistencia de los bienes.

⁷ Recurso de Nulidad 956-2011/Ucayali, del 21 de marzo de 2012. Fundamento jurídico tercero.

Como ya se desarrolló precedentemente los agraviados sindicaron de forma directa al sentenciado Huamaní Urbano como uno de los responsables de los hechos en su agravio.

Con relación a la preexistencia de los bienes, se debe considerar que en reiterados pronunciamientos de esta suprema Corte se ha señalado que es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído con la declaración del agraviado. Así, conforme con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el juzgador dispone un sistema de evaluación de los medios probatorios sin que estos tengan un valor predeterminado, esto implica que, pese a la falta de cuantía y preexistencia del bien materia del delito, es válida su acreditación de la misma mientras lo sostenga el agraviado, como sucede en el presente caso.

18.3. La defensa del sentenciado Huamaní Urbano sostiene que el efectivo policial Víctor Hugo Narro Flores declaró que a los detenidos no se les encontró nada.

Al respecto, conforme el marco fáctico Huamaní Urbano junto con su cosentenciado fueron retenidos por los pobladores de la zona un paradero más adelante de donde realizaron el último robo, en agravio de Pillanca Pullo, es decir, fueron intervenidos en flagrancia delictiva⁸, a través de un arresto ciudadano, y puestos a disposición de la autoridad policial. Además, fueron plenamente reconocidos por los agraviados como las personas que de forma violenta les sustrajeron sus pertenencias, conforme se desprende de las actas de reconocimiento ya anotadas. En ese sentido, si bien no se les encontraron las pertenencias de los agraviados durante la intervención policial, esto se

⁸ La actual regulación, contempla en los numerales 1 y 2 del artículo 259 del Código Procesal Penal los supuestos de flagrancia estricta o clásica, además en el numeral 3 incorpora el supuesto de la cuasi flagrancia, que el Tribunal Constitucional no cuestiona. Así, sostiene que la detención del favorecido se produjo en situación de flagrancia en razón de que la agraviada del robo realizó la sindicación inmediatamente después de ocurrido el hecho, y que los policías vieron el estado en que esta se encontraba y el ingreso violento de un sujeto a un inmueble empujando a la dueña, ante lo cual decidieron intervenirlos, quien trató de huir por los techos. Y es que, según el Acta de Registro Personal y Comiso de droga e incautación efectuada al favorecido, se señalan los objetos que le fueron encontrados: el bolso de la agraviada con sus pertenencias, también un reloj, una sencillera, dos bujías; entre otras cosas. [Sentencia del Tribunal Constitucional del 22 de junio de 2011, Exp. 01757-2011-PHC/TC, FJ 5 y 6]

debe a que durante su escape dispusieron de las cosas de los agraviados y deshaciéndose de ellas para no ser aprehendidos.

18.4. Finalmente, otro cuestionamiento es que no se tuvo en cuenta que los acusados señalaron de manera uniforme que fueron detenidos y agredidos por personas cuando se dirigían a un campeonato.

Sobre este punto, la defensa no presentó ningún medio de prueba orientado a acreditar su tesis defensiva, por lo que estos se toman solo como argumentos de defensa y se desestima.

19. Por las razones anotadas, la prueba actuada permitió acreditar la responsabilidad penal del sentenciado y desvirtuar la presunción de inocencia, que como derecho fundamental le asistía. Motivos por los cuales se desestiman los agravios y se ratifica la condena impuesta.

20. Ahora bien, en cuanto a la **pena privativa de libertad impuesta a Huamaní Urbano**, se tiene lo siguiente:

20.1 Como ya se mencionó, el delito materia de condena es el delito de robo con la agravante del inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del CP, que prevé una pena no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad.

20.2. La Sala penal superior, con base al marco punitivo previsto para este delito y en atención a que el sentenciado Huamaní Urbano es un agente de responsabilidad restringida consideró que se debían disminuir seis años del extremo mínimo de la pena legal prevista. Así el nuevo extremo mínimo del cual se debía partir para establecer la pena concreta es de seis años de privación de libertad. Luego, consideró que nos encontramos ante un delito continuado con pluralidad de víctimas, por lo cual, conforme con el primer párrafo del artículo 49 del CP, incrementó la pena en un tercio sobre el extremo máximo de la pena conminada, y estableció el extremo máximo en veintiséis años y ocho meses de privación de libertad. Como se generó un espacio punitivo de veinte años y ocho meses, cada circunstancia agravante del primer párrafo equivale a dos años y siete meses de privación de libertad. Por tanto, le impuso la pena final concreta de ocho años y siete meses de

privación de libertad.

20.3. Este supremo Tribunal considera que no fue correcta la determinación judicial de la pena, ya que, se le debió imponer una pena mayor al sentenciado, pues se presenta un concurso real de delitos —artículo 50 del CP⁹—, el cual, conforme con el Acuerdo Plenario 4-2009/CJ-116 se produce cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos¹⁰.

Por tanto, la pena privativa de libertad se debió determinar de forma individual para cada hecho punible y sumarlas. No obstante, como El sentenciado es el único impugnante es de aplicación el principio de interdicción de la reforma en peor, previsto en el artículo 300 del C de PP¹¹, y se debe ratificar la pena privativa de libertad impuesta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

- I. **Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cinco de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **condenó** a **WILLIANS LUIGI HUAMANÍ URBANO** como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Yeral Alexander Oblitas Olivos y Jessica Emilia Pillaca Pullo. En consecuencia, le

⁹ **Artículo 50. Concurso real de delitos**

Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.

¹⁰ Asunto. Determinación de la pena y concurso real. Del 13 de noviembre de 2009. FJ 6.

¹¹ **Artículo 300 del Código de Procedimientos Penales**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación. La interdicción de la reformatio in peius constituye un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política. Tiene estrecha relación con el derecho a interponer recursos impugnatorios, que deriva del inciso 6 del citado artículo 139. STC 0553-2005-HC, del 4 de marzo de 2005. También la STC 01918-2002-HC/TC, del 10 de septiembre de 2002.

impusieron ocho años y siete meses de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

- II. **DISPONER** que se devuelvan los autos a la Sala penal superior para los fines pertinentes, que se haga saber la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta suprema instancia y que se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ALVAREZ TRUJILLO

SYCO/DQF